



La Constitución Política del Estado de Jalisco

Not. Pedro Vargas Ávalos

I

Inexplicables circunstancias han hecho que los estudios sobre leyes, a través del tiempo, siempre sean un capítulo restringido, no sólo por la parquedad de sus ediciones, sino por la pobreza de sus tirajes.

Tal pareciera que conocer los antecedentes de la ley solo está reservado a los expertos en la materia (abogados), o a los individuos que las aplican (los servidores públicos), quedando para un reducidísimo grupo de ciudadanos el interés por adentrarse sobre normas que nos rigen, con la advertencia de que aun ellos están sujetos a la escasez crónica, incluso de ejemplares que contengan los textos legales.

Cuando esporádicamente se editan estudios, leyes, por lo general ya tienen éstas algún retraso por las inevitables y periódicas modificaciones que sufre el Derecho, con la circunstancia de que dichas ediciones ordinariamente carecen de comentarios o introducciones que orienten al lector.

Hacemos las anteriores reflexiones ahora que el H. Colegio de Notarios de Jalisco por medio de su revista, ha emprendido la tarea de dar a conocer aspectos sobre nuestras leyes, resaltando desde luego las de carácter primario, o sea, con las Constituciones políticas, tanto la federal como la del estado. En este trabajo abordamos lo referente a

nuestra Carta Suprema Estatal.

Esto resulta más que oportuno, porque nos encontramos precisamente, en un momento crucial para el destino de nuestra Patria, instante al que hemos sido convocados para cerrar filas a fin de enfrentar con posibilidades de éxito la aguda problemática que se abate sobre el país, y dentro de tal situación, los jaliscienses tenemos un compromiso al que sabremos responder con responsabilidad.

Ha sido anhelo inquebrantable de los guías de la Nación y del Estado, la aspiración popular de renovarse integralmente; y si nos hemos fijado todos tal meta, nada mejor que comenzarla conociendo los antecedentes de nuestra particular Ley Suprema, ese documento tan genuino que por naturaleza propia significa la más elocuente síntesis de la esencia de Jalisco.

II

Nuestro estado siempre se ha distinguido por su trayectoria constitucionalista. Sus aportaciones a la consolidación republicana y al surgimiento del federalismo, pilares de la mexicanidad, marchan a la par, trátense de hombres, de ideas o de recursos.

En cada gran movimiento social, los jaliscienses han esgrimido los más avanzados principios, contribuido con sus mejores hombres y nunca han

escatimado sus recursos; por ello, a sus destacados parlamentarios, visionarios, juristas y esforzados próceres, se les reconoce como eminentes mexicanos y reciben diariamente nuestra profunda veneración.

Es, pues, una gran verdad la afirmación de que en el surgimiento de nuestra nacionalidad, las raíces de Jalisco se enclavan en lo más profundo de México.

Mencionemos que a la primera generación de prohombres jaliscienses que encarnaron el más puro federalismo (José de Jesús Huerta Leal, Ramón Ignacio Prisciliano Sánchez Padilla, Francisco Severo Maldonado y José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas), les prosiguen guías de la talla de Pedro Ogazón e Ignacio Luis Vallarta Ogazón, culminando el señero “Padre de la Reforma”, don Valentín Gómez Farías. Todos ellos trascendieron en la nación entera.

Así, el estado de Jalisco se proyectó nacionalmente en las Constituciones de 1824 y 1857, a la vez que para su régimen interior forjaba las correspondientes leyes supremas. La de 1824 es un verdadero monumento a las aspiraciones populares, mientras que la de 1857, una lección permanente de derecho patrio. En los dos casos, los artífices cumplieron a plenitud su encomienda y merecen la gratitud de sus coterráneos: Ramón Ignacio Prisciliano Sánchez Padilla, Juan Nepomuceno Cumplido, Urbano Sanromán y Gómez y Pedro Vélez en 1824; Jesús López Portillo, Anastasio Cañedo y Emeterio Robles Gil en 1857.

Las constantes y sustanciales modificaciones que se hicieron a la Carta Magna Estatal en 1857 propiciaron que en 1906 prácticamente fuera otra Constitución; pero al no coincidir los ajustes normativos con las necesidades sociales, se preparó el campo para

que triunfara en la siguiente década el movimiento reivindicador de la revolución mexicana.

En este nuevo llamado nacional, Jalisco volvió a destacar no sólo en el frente de batalla con varones íntegros como Manuel M. Diéguez, sino en el ramo de las ideas y la elaboración de leyes con sobresalientes hombres como Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso Constituyente de Querétaro y arquitecto del mensaje y proyecto de Constitución del primer Jefe Constitucionalista, don Venustiano Carranza.

El fruto es tangible para todos los mexicanos, pues se concretiza en la extraordinaria Carta Magna de Querétaro, promulgada el 5 de febrero de 1917.

III

Triunfante la revolución mexicana y restaurado el orden legal en la república, se hizo necesario encauzar a los estados federados dentro del más puro sistema constitucional, como lógica consecuencia de la implantación de la Constitución de 1917.

El 22 de marzo del mencionado año, el Gobierno general emitió un decreto por el que en cumplimiento del Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, reformado en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, se facultaba al primer Jefe del Ejército Constitucionalista a nombrar gobernadores provisionales de las entidades, a efecto de que en cuanto tomasen su encargo los funcionarios federales electos, convocasen a elecciones locales al pueblo de sus estados.

Las elecciones federales se verificaron el 15 de marzo, y, como había sido propuesto candidato a gobernador del estado el general Manuel M. Diéguez, encargado del Gobierno provisional, dejó el poder en manos del licenciado Tomás López

Linares, quien entonces, con apoyo en el aludido decreto del 22 de marzo, suscribió el de fecha 6 de abril de 1917, que convocaba a los jaliscienses a comicios generales. Se determinó asimismo que la Legislatura XXV, además de constitucional, funcionaría también como “Constituyente”,

requisito indispensable para elaborar una Constitución particular de Jalisco.

Los diputados fueron dieciséis y su integración registró múltiples vicisitudes, desde las de tipo político hasta las de carácter curioso. La división distrital de Jalisco se encontraba en la forma siguiente:

Distrito	Cabeceras
1°	Guadalajara
2°	Zapopan
3°	Tlaquepaque
4°	Sayula
5°	Ciudad Guzmán
6°	Tamazula de Gordiano
7°	Chapala
8°	Lagos de Moreno
9°	Arandas
10°	La Barca
11°	Colotlán
12°	Mascota
13°	Teocaltiche
14°	Autlán
15°	Ameca
16°	Ahualulco de Mercado

Por lo que ve a los hombres, aunque destacados, generalmente son poco conocidos y algunos prácticamente han pasado al olvido, aprovecho esta ocasión para rescatarlos y pedir que ya no se ausenten de nuestras memorias, pues merecen ser recordados en toda su valía.

A continuación menciono en el orden de los dieciséis distritos que representaron, a los Constituyentes estatales que forjaron nuestra Constitución particular, procurando en forma breve dar semblanzas sobre su personalidad y las peculiaridades de su elección, además de citar a los aspirantes que no pudieron llegar a la Cámara.

1. Manuel Bouquet Jr. Abogado

liberal, nativo de Michoacán, suplente del diputado Constituyente Gaspar Bolaños, brazo fuerte del general Diéguez y después llegó a ser Gobernador interino. Su suplente lo fue Narciso D. Aceves y derrotaron a Tito Araico y Ramón Castellanos, de tradición y respeto en la clase acomodada de Jalisco.

2. Jorge Villaseñor Ingeniero, de experiencia política y legislativa, que había representado a La Barca en el Congreso de Querétaro y partidario de la apertura. Su suplente lo fue Joaquín Guzmán y entre ambos derrotaron a Fidel Sánchez y Luciano Mendiola.

3. J. Guadalupe Ruvalcaba. Abogado liberal, se desempeñó varias

veces en cargos de importancia. Fue Procurador y gran impulsor del desarrollo regional. El suplente fue Agustín Farías. Las candidaturas vencidas, de Teodomiro Araiza y Pedro Flores Grajeda, así como la de Luis R. Castillo, gran líder obrero, y Narciso D. Aceves, suplente del licenciado Bouquet.

4. Victor L. Velarde. El segundo candidato, pero por haber renunciado públicamente el triunfador, Eduardo Almeida. Se le declaró diputado electo, llevando como suplente al sayulense Ignacio S. Vizcaíno, quien asistió a algunas sesiones en lugar de Velarde.

5. Carlos Galindo, quien derrotó a gente de rancia prosapia, como el licenciado Mauro Velasco, político de Ciudad Guzmán, y al profesor Carlos B. Murguía. Su suplente fue Crescencio Castillo.

6. En este distrito contendieron personajes de importancia, entre ellos Bruno Moreno, exdiputado Constituyente por Encarnación y Daniel Torres Luna, acomodado individuo que resultó el candidato con más votos, con cuyo carácter asistió a las primeras sesiones. En alejado lugar había quedado Ramón Delgado, político revolucionario, que al cabo fue declarado diputado triunfante, llevando como suplente al Señor Amado Alcaraz. Posteriormente, Delgado volvió a ser diputado varias veces.

7. Un jalisciense de popularidad entre las clases medias lo fue Miguel Magaña, quien se impuso al distinguido maestro Vicente Negrete, que incursionaba en la política, así como al destacado líder campesino Juan Bravo y Juárez. Como suplente llevaría al dinámico ingeniero José W. Torres, quien llegaba a tal cargo

por haber sido inhabilitado Rosalío Ramírez, secretario del Juzgado de Chapala y otros 3 candidatos, a quienes se les anularon los votos. Este valioso técnico fue el que representó finalmente al distrito, pues Miguel Magaña renunció y entonces se llamó definitivamente al ingeniero Torres, quien después también incursionó con éxito como periodista.

8. Aquí hubo otro caso singular, pues la contienda electoral fue sin cuartel y en ella participaron el licenciado José Gutiérrez Hermosillo, culto y conservador; la fórmula Tito Araico Ramón Castellanos, derrotados en el primer Distrito, y el suplente del Constituyente Federal por Lagos, Francisco Martín del Campo, que se llamaba Manuel, con iguales apellidos. La pugna llegó hasta el Colegio Electoral, donde se les anularon los votos a los mencionados en primer término, quedando triunfantes con sólo 32 votos, Manuel Martín del Campo y su suplente Ignacio Torres Lomelí, quienes, no obstante, no asistieron prácticamente al Congreso.

9. Otro caso notable por sus peripecias, Emilio Pérez Vargas, quien fue declarado y publicado como triunfador, médico arandense, y suplente del doctor Marcelino Álvarez. Cuando los diputados integrantes de la Comisión Revisora de Credenciales discutieron el caso, al hacer la calificación respectiva les suprimieron votos y los aumentaron a los señores Tomás Morán y al alteño Miguel Padilla Aldrete, quienes, contando con el apoyo de la mayoría, obtuvieron el triunfo.

10. En este distrito con cabecera en La Barca contendieron el licenciado Jesús Camarena, de tradición fami-

liar, el doctor Marcelino Alvarez, muy conocido en la región y Leonardo Iñiguez de la Torre. Sin impugnaciones triunfó el abogado Camarena y llevó como suplente al también abogado Rafael Sedano, quien venció a Eduardo Rodríguez y a Carlos Negrete.

11. Colotlán tuvo como representante a un capaz y combativo jalisciense, el licenciado e ingeniero don Ambrosio Ulloa, fundador de la Escuela Libre de Ingenieros, ex-Procurador de Justicia, maestro de muchas generaciones y de gran vitalidad. Su suplente fue Juan J. Zulueta. Los candidatos que perdieron la elección fueron Bartolo Ramos Aréchiga y Alfonso Emparán, como propietarios; como suplentes, Lorenzo Llanos Valdez y Bartolo Ramos.

12. Otro caso peculiar fue este distrito de Mascota, pues inicialmente se dio como triunfador a N. Nungaray, a quien enseguida se inhabilitó por desempeñarse como Secretario del juzgado de Distrito. De ahí que los candidatos que tuvieron votación minoritaria fueran los triunfadores finales, el doctor tapatío, quien por cierto tenía varios asuntos en Mascota, y luego fue alcalde de Las Peñas, promoviendo que se llamara Puerto Vallarta, Marcos Guzmán y, como suplente, don Carlos Peña, y quedaron todavía como aspirantes otros personajes.

13. Alberto Macías, brillante periodista, Diputado suplente al Congreso de Querétaro por Tepatitlán, masón, liberal, destacado y experto, derrotó a Rafael Estrada y J. Cruz Guerra. Su suplente fue el Ingeniero Fausto Ulloa, quien a la postre asistió a las sesiones en lugar de Alberto Macías.

14. Sin mayores problemas, el notable maestro Julián Villaseñor Mejía y Ricardo Robles Gallerán se impusieron al también eminente maestro Salvador M. Lima y a Galdino Flores.

15. Un viejo burócrata, don Pedro Alarcón, que había servido a don José López Portillo y Rojas, y luego fue perseguido por el huertismo, fue el triunfador por Ameca, donde era muy conocido. La oposición que tuvo fue muy recia y se impugnó su elección por sus contrincantes: el ingeniero Alberto Medina, don Salvador García Ortiz y don Francisco Galindo. Sin embargo, contaba él con el apoyo del general Diéguez y salió adelante con su suplente, el notable jurista Francisco H. Amescua. También recibieron votos los líderes agraristas Merced Sedano, Crescencio Tello y el licenciado Rafael Sedano.

16. General y licenciado Sebastián Allende, Constituyente de Querétaro y exjefe del estado Mayor del general Diéguez. Triunfó sobre otros candidatos muy capaces: el abogado Ezequiel Gutiérrez Béjar y, entre los suplentes, el maderista Fernando González Madrid y el doctor Jesús Medina. El suplente fue Félix M. Maldonado. Allende, después volvió a la Cámara Federal y enseguida llegó a la gubernatura de Jalisco.

Estos fueron los hombres; ahora pasemos brevemente a su labor y sus resultados, advirtiendo, desde luego, que se deberían escribir libros completos sobre el tema, pero ahora nos limitamos a dar estos esbozos, como simple atisbo de una necesaria labor que ojalá se realice muy pronto para conocer cabalmente nuestra más reciente gesta constitucional.

De conformidad con el decreto del Gobierno General del 22 de marzo de 1917, las Legislaturas de los estados que se elegirían ese año tendrían, además de su carácter constitucional, el de Constituyente, para evitar los dificultosos y largos trámites normales de reformas a las Cartas Magnas locales, limitando su acción en este aspecto a “sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales las reformas de la Nueva Constitución General...”. Esto lo repitió textualmente la convocatoria del Gobierno Provisional del Estado de fecha 6 de abril de 1917, advirtiendo en su artículo 77 que los funcionarios electos rendirían una nueva protesta ante el Congreso, cuando en su carácter de Constituyente hubiese expedido la nueva Constitución Política que regiría al estado.

El 15 de mayo el licenciado J. Guadalupe Ruvalcaba, diputado y secretario de la Junta Preparatoria de la XXV Legislatura, citó a los diputados electos para que el mismo día se reunieran en el local del Congreso ubicado en Palacio de Gobierno, planta alta.

El día 22 del mencionado mes se iniciaron las sesiones y el día 23, luego que el Gobernador del estado llevó su informe de labores, les entregó personalmente el proyecto de Constitución en que colaboraron los licenciados Emiliano Degollado, Tomás López Linares, José Eleuterio González, Manuel Bouquet y Rosendo González Rubio.

La Cámara nombró una Comisión integrada por diputados concedores que, aunque la mayoría era partidaria del régimen de Manuel M. Diéguez, irían a realizar una labor muy digna. Ellos fueron el licenciado Manuel Bouquet Jr., presidente del Congreso; el licenciado Ambrosio Ulloa, recio y acucioso; el licenciado J. Guadalupe

Ruvalcaba, un abogado muy competente, y el exjefe del Estado Mayor de Diéguez, y además exdiputado Constituyente de Querétaro, licenciado y general Sebastián Allende.

Para el 5 de junio había dos dictámenes; uno firmado por el licenciado e ingeniero Ambrosio Ulloa, quien desde luego iba a ser un invariable “abogado del diablo” frente al bloque de jóvenes revolucionarios seguidores del dieguismo. La meta era que el 1 de julio se tuviese una Ley Suprema para el Estado, lo que casi se logró, pues un día después de esta fecha se aprobaron los artículos transitorios, proponiéndose que comenzara a regir a partir del día 18.

El día 6 se dio lectura a la minuta de Decreto, se hicieron las últimas correcciones y luego fue aprobada por unanimidad, acordándose que para conmemorar el triunfo constitucionalista en el estado, obtenido en 1914 al tomar Guadalajara, el domingo 8 de julio se firmara solemnemente. Habiéndose llevado a cabo este evento, el Presidente comisionó a los abogados Jesús Camarena, Ambrosio Ulloa y Sebastián Allende, para que entregaran el original de la Constitución al Ejecutivo del Estado, quien ordenó la publicación del documento en *El Estado de Jalisco*, periódico oficial de la entidad con fecha 21 de julio de 1917 y concluyendo en el de fecha miércoles 1 de agosto del aludido año, fungiendo como Secretario General de Gobierno el licenciado Tomás López Linares.

IV

En la etapa que va de 1918 hasta 1983 no fueron pocas las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política del Estado de Jalisco, registrándose incluso varios intentos fallidos por transformarle algunos artículos.

Brevemente enumeremos los dispositivos reformados, anotando por orden de artículo con breviarío del contenido de la modificación y fecha de la publicación del decreto.

Artículo	Contenido de la reforma	Decreto	Fecha de publicación
4º. F. III	Derecho de voto de la mujer.	5373	25 de septiembre de 1953
4º. F. III	Igualdad política del hombre y la mujer.	5965	6 de noviembre de 1954
4º. F. V	Establece sanciones sólo con multa o arresto que no exceda de un día; pero si no se pagare la multa, se permutará ésta por arresto hasta por 48 horas. En tratándose de personas de escasos recursos, en ningún caso podrán ser castigados con multa mayor del importe de un día de salario mínimo general aplicable en la región.	10982	12 de abril de 1983.
8º.	Aumenta el periodo constitucional de los diputados a 4 años.	2420	26 de septiembre de 1924.
8º.	Declara que los actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.	2988	19 de febrero de 1927.
8º.	Disminuye el periodo constitucional de los diputados a 2 años.	3737	27 de octubre de 1932.
8º.	Fija en 3 años el periodo constitucional de los diputados.	5342	6 de abril de 1948.
8º.	Cambia el nombre de Juntas Computadoras Electorales por el de Consejo Electoral.	5373	25 de septiembre de 1948.
9º.	Se varió el número de habitantes para elegir diputados, tomando como base 80000 o fracción que exceda de 60000 (un diputado).	3494	27 de septiembre de 1928.

9o.	Se varió el número de habitantes para elegir diputados, tomando como base 100000 o fracción que exceda de 50000 (un diputado).	3737	27 de octubre de 1932.
9o.	Se varió el número de habitantes para elegir diputados, tomando como base 130000 o fracción que exceda de 65000 (un diputado).	7590	18 de abril de 1961.
9o.	Se varió el número de habitantes para elegir diputados, tomando como base 180000 o fracción que exceda de 90000 (un diputado).	8834	5 de agosto de 1972.
9o.	Se aumenta el número de diputados mediante el sistema de 20 Distritos Electorales uninominales y hasta 6 de Partido.	9780	24 de octubre de 1978.
10o.	Se rebaja la edad que se requiere para ser diputado (de 25 a 21 años).	8834	5 de agosto de 1972.
12	Cambia la palabra bienio por la frase: "Cada dos años en la Instalación del Congreso".	3737	27 de octubre de 1932.
12	Se adecua la instalación del Congreso a cada 3 años.	7590	18 de abril de 1961.
13. Pfo. 1º. F. I, II, III y IV.	Establece la duración de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, ocupándose preferentemente de la aprobación de las cuentas públicas, Presupuestos de Egresos e Ingresos y Modificaciones a la Ley de Hacienda del estado y de los municipios.	2175	18 de abril de 1961.

13	Varía la fecha de duración de los periodos ordinarios de sesiones.	3683	27 de junio de 1931.
13	Aumenta un mes más de duración al segundo periodo ordinario de sesiones.	8720	28 de agosto de 1971.
13	Cambia la fecha de inicio del Primer periodo ordinario de sesiones e informe del Ejecutivo del 1 de febrero al primer sábado de febrero.	9822	2 de enero 1979.
14	El Congreso celebrará sesiones extraordinarias fuera de los periodos ordinarios, cuando sea convocado por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo del Estado.	2175	16 de septiembre de 1922.
14	Se adecuó a las convocatorias para sesiones extraordinarias del Congreso de los términos del artículo 35 fracciones XVI, XXIII y IX.	3737	27 de octubre de 1932.
19	Establece la fecha de obligatoriedad de las leyes.	2175	16 de septiembre de 1922.
20	Se establecen los términos para las observaciones del Ejecutivo respecto de los proyectos de ley aprobados por el Congreso.	2988	19 de febrero de 1927.
21	Se agrega como no impugnables de las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral, como Jurado, en las que abra o cierre sus sesiones, ni el voto que emita en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los E.U.M.	9780	24 de octubre de 1978.

23. F. XII	Modifica facultades del Congreso.	3737	27 de octubre de 1932.
23 F. VIII, XI y XII.	Modifica facultades del Congreso.	4522	25 de marzo de 1939.
23 F. X	Modifica facultades del Congreso (convoca a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones).	7590	18 de abril de 1961.
23 F. I.	Legislar sobre materias que la Constitución General encomienda a las Legislaturas, y agrega un párrafo para citar a los Titulares de las Dependencias del Ramo de que se trate para que informen.	8834	25 de agosto de 1972.
25 F. II y IV	Modifica atribuciones de la Diputación Permanente, teniendo facultades para convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias.	2175	16 de septiembre de 1922.
25 F. IV	Modifica atribuciones de la Diputación Permanente (Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias en el caso de acusación por delitos oficiales o del orden común cometidos por funcionarios que gocen de fuero).	3737	27 de octubre de 1932.
25 F. de la I a la IX.	Modifica diversas atribuciones de la Diputación Permanente.	8377	2 de abril de 1968.

25 F. II y VIII	Modifica diversas atribuciones de la Diputación Permanente (resolver sobre las peticiones de depósito, correspondientes al 4 y 10 por ciento y considerar los nombramientos del Congreso y de la Contaduría para su ratificación en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso).	8834	5 de agosto de 1972.
28	Se amplía el periodo constitucional para Gobernador del Estado de 4 a 6 años.	5218	18 de febrero de 1947.
29	Procedimiento en las faltas temporales y absolutas del Gobernador.	4522	25 de marzo de 1939.
31	Relativo a los permisos de ausencia del Gobernador hasta por 96 horas.	3737	27 d octubre de 1932.
31	Relativo a los permisos de ausencia del Gobernador hasta por 15 días (se amplía el tiempo).	4522	25 de marzo de 1939.
31	Relativo a los permisos de ausencia del Gobernador hasta por 30 días (se amplía el tiempo).	5505	2 de marzo de 1950.
35 F. II, III y se suprime la X.	Presentación de los Proyectos de Presupuestos de Egresos e ingresos del Estado y asistir a la apertura de los periodos Ordinarios y extraordinarios a que se hubiere convocado, y se suprime la Fracción X.	2175	16 de septiembre de 1922.
35 F. de la I a la XVI.	Modifica las facultades y obligaciones del Gobernador.	2988	19 de febrero de 1927.

35 F. II	Modifica la fecha de presentación de los Proyectos de Presupuestos de Egresos e Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal venidero.	3683	27 de junio de 1931.
35 F. V y IX.	Establece cuando después de una elección se instale más de un cuerpo legislativo, cuál es el que representa la legalidad, y cuando estuviere dividida la misma legislatura en varios grupos, a aquel que tenga quórum legal. Asimismo, nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados, cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme a la ley a otra autoridad.	3737	27 de octubre de 1932.
35 F. XVII.	Faculta al Gobernador a celebrar convenios con los gobiernos federales y de los estados respecto de los reos sentenciados por delitos del orden común, y éstos puedan cumplir sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la entidad.	8131	15 de febrero de 1966.
37	Establece la elección de municipales cada dos años renovándose en su totalidad al final de cada periodo.	4522	25 de marzo de 1939.
37	Aumenta el periodo de los municipales de dos a tres años.	5342	6 de abril de 1948.

37	Aumenta el requisito de residencia para ser munícipe de seis meses a dos años.	5373	25 de septiembre de 1948.
37	Establece los Municipales de representación proporcional.	9780	24 de octubre de 1978.
38	Elimina la superioridad jerárquica entre estado y municipio.	8762	18 de enero de 1972.
40	Establece que el Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en salas con el número de magistrados que fije la ley (elimina denominación Magistrados Proprietarios y Suplentes).	4522	25 de marzo de 1939.
42	Establece que los magistrados serán electos por el Congreso constituido en Colegio Electoral y durarán en su cargo cuatro años.	2175	16 de septiembre de 1922.
42	Inamovilidad de los magistrados y jueces de primera Instancia, que sólo podrán ser removidos o destinados de su cargo previo el juicio de responsabilidad respectiva.	3984	21 de marzo de 1935.
42	Suprime al Congreso la facultad de elegir a los magistrados, para que expida los nombramientos el Gobernador.	4522	25 de marzo de 1939.
42	Amplía el periodo constitucional de los magistrados y jueces de cuatro a seis años.	5342	6 de abril de 1948.
50	Establece procedimientos de responsabilidad de funcionarios públicos.	2175	16 de septiembre de 1922.

51	Incluye en el procedimiento las faltas oficiales como causa de responsabilidad para los magistrados.	2175	16 de septiembre de 1922.
55	Amplía el tiempo a cuatro años después para exigir la responsabilidad por delitos o faltas oficiales de funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.	9993	31 de mayo de 1979.
66	Establece requisitos para reformar la Constitución.	2175	16 de septiembre de 1922.
66	Establece requisitos para reformar la Constitución.	8720	28 de agosto de 1971.

V

Como se advierte, laboriosa había resultado la actividad de las legislaturas del estado en su tarea para adecuar nuestra Constitución al desarrollo de Jalisco, habiéndose realizado 58 reformas desde la XXV hasta la XLIX legislatura.

Por lo anterior, resulta importante saber medir la atingencia con que los diputados locales actuaron a partir de la L Legislatura hasta la LVII, que a unos meses de trabajos ya ha modificado nuestra Constitución, en un importante afán por permitir que reine la justicia en nuestras instituciones y se agilice y modernice el aparato administrativo jurídico estatal, a efecto de poder alcanzar o facilitar la renovación moral de la sociedad jalisciense.

Las transformaciones a que nos referimos exceden con mucho las

hechas por alguna otra entidad federativa, pues sin abandonar típicamente aspectos de esencia política del momento, se han implantado reformas profundas, tocado ángulos tan importantes como el municipio libre y las facultades del Congreso, suprimiendo la Diputación Permanente, innovando el Tribunal de lo Administrativo del Estado, precisando las responsabilidades de los servidores públicos, dando fundamento constitucional al Tribunal Electoral y al de Escalafón y Arbitraje Estatal, fortaleciendo el ramo judicial, introduciendo los Sistemas de Ayuda Legal y en general sentando las bases para que prosperen democráticamente la sociedad y las instituciones de Jalisco.

Los artículos que se reformaron por la L Legislatura en 1983 y 1984, de actividad sobresaliente, son los siguientes:

Artículo	Contenido de la reforma	Decreto	Fecha
4 Fracc. V	Sobre el arresto administrativo de 36 horas.	11604	15 de noviembre de 1984.
23 Fracc. IV	Suprime la facultad del Congreso para determinar los gastos de los municipios.	11249	9 de julio de 1983.
23 Fracc. VIII	Se amplía la facultad del Congreso para aprobar o rechazar los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	11249	9 de julio de 1983.
23 Fracc. XI	Se extiende la facultad del Congreso para reconocer de las renunciaciones de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	11249	9 de julio de 1983.
23 Fracc. XII	Se agrega la facultad del Congreso para conocer de las licencias otorgadas por el ejecutivo a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	11249	9 de julio de 1983.
23 Fracc. XIII	Faculta al Congreso a erigirse en Jurado de Acusación y Sentencia en los casos señalados en el título séptimo.	11246	5 de julio de 1983.
23 Fracc. XVIII	Se cambia el término "empleado" por el de "servidor público".	11246	5 de julio de 1983.
25	Se suprime la anterior Fracción II, que contenía la atribución de la Diputación Permanente consistente en resolver sobre las modificaciones a los Presupuestos Municipales que propongan los Ayuntamientos; la Fracción V, para sustituir el término "delitos oficiales" por el de "grave responsabilidad".	11249	9 de julio de 1983.

28	Se adecua el segundo párrafo a lo previsto por el Artículo 115 de la Constitución Federal en lo relativo a Gobernadores sustitutos o interinos.	11249	9 de julio de 1983.
32	Se cambia el término "funcionario" por el de "servidor público".	11246	5 de julio de 1983.
35 Fracc. IX	Se cambian los términos "funcionarios y empleados" por el de "servidores públicos".	11246	5 de julio de 1983.
35	Se incluye la facultad para el Ejecutivo de convocar a periodos extraordinarios de sesiones al Congreso.	11246	5 de julio de 1983.
36	Se establecen las bases del fortalecimiento municipal en Jalisco, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal.	11247	7 de julio de 1983.
37	Establece el fortalecimiento y la autonomía municipal en el ámbito económico, mediante la Administración libre de su Hacienda.	11247	7 de julio de 1983.
38	Faculta a los Municipios para diseñar su desarrollo urbano y proteger sus aspectos geoecológicos, dejando abiertas las coordinaciones en Zonas conurbadas. Obliga también a éstos a observar las bases del Artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias con relación a sus servidores públicos.	11247	7 de julio de 1983.

39	Señala que las funciones Jurisdiccionales, en materia administrativa incluyendo la Fiscal, estarán a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y en materia laboral para resolver controversias entre el Estado, Municipios, etc. Y sus trabajadores, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.	11249	9 de julio de 1983.
40	Se señalan atribuciones específicas para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.	11249	9 de julio de 1983.
42	Se amplía la facultad del Gobernador para expedir los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y establece además que sólo podrán ser destituidos o inhabilitados los Magistrados y Jueces, previo Juicio que establece el Título Séptimo de esta Constitución.	11249	9 de julio de 1983.
43	Antes Art. 44, fija que para ser Juez de Primera Instancia, se requiere Título de Abogado.	11249	9 de julio de 1983.
44	Menciona que la Ley organizará los Tribunales, el Ministerio Público, así como los Jurados y el Sistema de ayuda legal. (Anterior Art. 45).	11249	9 de julio de 1983.
45	Se dota de autonomía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dictar sus resoluciones, sujetándolo a las disposiciones de la Ley Orgánica, que al efecto se expida.	11249	9 de julio de 1983.

46	Especifica las controversias que corresponde conocer al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en materia laboral.	11249	9 de julio de 1983.
TÍTULO SÉPTIMO	Se sustituye el término "funcionarios y empleados" por el de "servidores públicos".	11246	5 de julio de 1983.
47	Especifica qué personas, en razón de su elección, cargo o comisión, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	11246	5 de julio de 1983.
48	Establece los diversos procedimientos que deberá contener la Ley antes señalada, para su aplicación.	11246	5 de julio 1983.
49	Señala quiénes serán sujetos de juicio político, las sanciones aplicables y sus bases procesales.	11246	5 de julio de 1983.
50	Establece el procedimiento para la declaración de procedencia del juicio penal por delitos del fuero común, cometidos por servidores que gozan de fuero; además, los casos, en que procede acusación, en contra del Gobernador del Estado.	11246	5 de julio de 1983.
51	Fija que se procederá sin declaraciones de procedencia, cuando se trate de servidores, que cometan delitos durante el tiempo que se encuentren separados de su cargo.	11246	5 de julio de 1983.
52	Dispone que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinara obligaciones, procedimientos y autoridades encargadas de su aplicación.	11246	5 de julio de 1983.

53	Determina el tiempo en que se podrá iniciar un juicio político y habla de la prescripción.	11246	5 de julio de 1983.
54	Traslada el contenido del anterior Artículo 52 que habla sobre la necesidad del permiso del Supremo Tribunal para proceder contra Jueces.	11246	5 de julio de 1983.
55	Dispone que, para efectos de responsabilidad, la Ley Orgánica Municipal precisará el carácter de sus propios servidores.	11246	5 de julio de 1983.
57	Hace inatacables las resoluciones que se pronuncien según los artículos 49 y 50 de esta constitución.	11246	5 de julio de 1983.
61	Traslada el contenido del anterior artículo 62 que establece la preferencia a los cargos de elección popular directa, en relación con los de nombramiento, y la forma de renunciarlos.	11249	9 de julio de 1983.
62	Transfiere el contenido del anterior artículo 61 que habla sobre la incompatibilidad para ejercer dos o más empleos o cargos públicos.	11249	9 de julio de 1983.
63	Paso a ser segundo párrafo, siendo el primero el anterior artículo 64, que prevé circunstancias imprevistas para la toma de posesión en los tres poderes de gobierno.	11249	9 de julio de 1983.
64	Prohibición a las autoridades para imponer prestamos forzosos, o hacer caso alguno que no conste en sus presupuestos. (antes artículo 65).	11249	9 de julio de 1983.
65	Sobre relaciones laborales entre el Estado, Municipios y Organismo descentralizados y sus servidores.	11249	9 de julio de 1983.

VI

La anterior es en apretadísima síntesis la profunda labor que en el papel constitucional de Jalisco, habían realizado hasta noviembre de 1984 las Legislaturas del Estado, desde luego sin incluir todas las demás actividades que previenen las leyes generales y particulares y que son el universo de actuación del Poder Legislativo.

Esto significa, que si la crónica de modificaciones a nuestra Carta Magna local, es un trasunto de las aspiraciones que se mueven en las mentes de los jaliscienses, deberíamos estar seguros de que los actuales dirigentes de la cosa pública en la Entidad, están decididos a llegar hasta donde el pueblo desea, que es el enfilamiento definitivo del quehacer público por la senda de la autenticidad, la congruencia y la honestidad.

Las modificaciones a la Carta Magna local, prosiguieron y en Julio de 1994 prácticamente se reestructuró por la LIII Legislatura, coordinada por el Diputado y Notario Guillermo Ramos Ruiz, quien dijo: “Hoy, después de dos años de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura, en la que un cúmulo de experiencias, opiniones, consultas, debates, análisis y revisiones han enriquecido sustancialmente su visión de las condiciones actuales de nuestra sociedad, llevaron a ésta a realizar reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco (13 de julio de 1994) a efecto de actualizar diversos rubros con los imperativos del presente y las exigencias para el futuro.

Por otra parte, las reformas y adiciones procuran sistematizar las disposiciones de ésta, las cuales, en razón de diversas modificaciones al texto constitucional de 1917 a la fecha, habían perdido en parte su orden.

Las reformas y adiciones a nuestro máximo ordenamiento legal estatal, nos enorgullecen de nuestras raíces y renuevan nuestra fe y confianza en torno a un futuro más promisorio, en donde la Constitución Política local habrá de seguir siendo, para los jaliscienses, guía y derrotero de nuestro camino” (Constitución Política del Estado, cuadernos de cultura política, Ed. Especial, Guad., 1994, Fund. Cambio XXI “Luís Donaldo Colosio”, Jalisco: págs: II y III).

En efecto, la Constitución, desde ese decreto aludido quedó con 112 artículos, derogó los transitorios del cuarto al séptimo, dividiéndose en nueve Títulos, con los siguientes capítulos, el primero: De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno (artículos 1 a 3); Del Territorio del Estado (art. 3°); De los derechos y obligaciones fundamentales (arts. 4° al 9°); De la Comisión de los Derechos Humanos (art. 10). El Título Segundo tiene un capítulo sobre el sufragio y uno segundo sobre la función electoral (arts. 11 y 12 respectivamente). Luego viene el capítulo Tercero, “De los partidos políticos” con el art. 13.

El Título tercero en su capítulo único trata el poder público (arts. 14 y 15). Con ello se abre paso al Título cuarto que en 4 capítulos aborda lo relativo al Poder Legislativo (arts. 16 al 27); De la iniciativa y formación de las leyes (arts. 28 al 34); De las facultades del Congreso del Estado (art. 35) y de la entonces todavía existente Diputación Permanente (arts. 36 y 37).

En el Título quinto, su capítulo inicial se denomina “Del Poder Ejecutivo” (arts. 38 al 50) y luego en el capítulo segundo enumera las facultades y obligaciones del gobernador del Estado en un artículo (51).

Los “Principios Generales de Justicia es la denominación del capítulo

primero del Título Sexto, que van del artículo 52 al 54, para desarrollar del 55 al 60, lo referente al Poder Judicial. El capítulo tercero se dedica a la función jurisdiccional (arts. 61 a 64), innovando a partir del numeral 65 y hasta el 68, lo relativo a la función jurisdiccional electoral, donde se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (capítulo cuarto).

El importante gobierno municipal es la materia del Título Séptimo, capítulo primero, artículos 69 al 72. A partir del capítulo segundo y en los artículos del 73 al 80, se precisan las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos. El último capítulo de este título (arts. 81 y 82) aborda lo referente a la “Hacienda y el Patrimonio Municipal”.

El penúltimo Título de nuestra ley máxima local, se divide en cuatro capítulos y allí trata el delicado aspecto de “Las Responsabilidades de los “Servidores Públicos (arts. 83 a 90); del “Juicio Político”, es el tema del artículo 91. En el capítulo tercero se desarrolla lo relativo a la “Declaración de Procedencia” de juicio penal contra los altos servidores públicos (arts. 92 al 98) y el Título termina con los artículos 99 y 100, que

habla de los procedimientos administrativo y ordinario, o sea las sanciones en casos de responsabilidad de los servidores del gobierno.

El Título noveno contiene “Previsiones Generales” en su capítulo primero, arts. 101 a 109, exigiendo la rendición de protesta para desempeñar un cargo público, prohibiendo desempeñar cargos simultáneos de elección y subrayando que estos son preferentes a los de nombramiento. También establece el derecho a la remuneración y la incompatibilidad de cargos o empleos del Estado con los federales, exceptuando la docencia, lo científico y la beneficencia.

El capítulo II de este Título final, habla de las reformas a la Constitución (arts. 110 y 111) para concluir el articulado de la Suprema Norma estatal, con el capítulo III, “De la inviolabilidad de esta Constitución”, que se contiene en el artículo 112.

Las necesidades que esta profunda modificación requería sobre el anterior articulado, hizo que se suprimieran varios transitorios, subsistiendo del primero al tercero y agregándose ocho nuevos.

Tabla de Reformas a la Constitución de 1987 hasta la reestructuración del 13 de julio de 1994.

Decreto	Año	Fecha	Artículos reformados
12788	1987	17 de oct.	Reforma y adiciona los arts. 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 25, 28, 30 y 36 y agrega los Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto.
12943	1987	12 de dic.	Modifica los arts. 34, 39, 40 frac. II, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 58 y adiciona la frac. IX del art. 40 (Inamovilidad del Poder Judicial).
13561	1989	19 de ene.	Adiciona un segundo párrafo al art. Cuarto Transitorio y reforma y adiciona el art. Quinto Transitorio.

13587	1989	10 de oct.	Se reforma el art. 24.
13749	1990	2 de ene.	Se reforma los arts. 13 y Cuarto Transitorio.
14241	1991	20 de ago. Sec. II.	Se reforma y adiciona los arts. 2, 4, 8, 23 y 36. Fe de Erratas.-Sep.17 de 1991.
14373	1992	2 de ene.	Modifica el art. 29 párrafo segundo y adiciona los arts. 35 frac. III y los Transitorios Quinto y Séptimo.
14374	1992	2 de ene.	Se reforman y adicionan los arts. 9 frac. I, 12, 17, 23 fracs. VII y XVI, 35 frac. IV, 40 y 49.
15028	1993	28 de ene. Sec. II.	Se modifica la denominación del Capítulo III del Título Primero, así como el primer párrafo y las fracs. I y II del art. 4 y los arts. 49 y 50 (Derechos Humanos).
15030	1993	5 de jun. Sec. II.	Se reforma la frac. III del art. 23, reforma el art. 40 y adiciona la frac. X al art. 43 (Poder Judicial).
15424	1994	13 de jul.	Se reforman los arts. 1 al 67, adiciona los arts. 68 al 112 y deroga los transitorios Cuarto al Séptimo

VII

Todo hubiera parecido cumplimentado con las anteriores modificaciones, pero los sucesos que sacudieron a la nación y el avance de la sociedad que exigía mayor participación, llevó a nuevas reformas, producto de la alternancia democrática experimentada en las elecciones del 12 de febrero de 1995. Consecuencia de lo antes dicho, fue que la LIV Legislatura llevó a cabo importantes reformas por decreto 16541 del 28 de abril de 1997, el cual como se observa en la tabla que enseguida se inserta, incluyó adecuaciones del artículo 8 hasta el 112, cambiando la denominación de varios capítulos: el III del título segundo, ahora se llama, “De los Partidos y Agrupaciones Políticas”. Al Título octavo se le transforman dos capítulos: el III que es “De la Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos” (artículos 99 a 105) y el capítulo IV, que antes era “De los Procedimientos administrativo y ordinario”, para quedar como, “Del Procedimiento

Administrativo” (arts. 106 a 107).

Habiéndose suprimido el capítulo IV del Título Tercero (la Diputación Permanente), el Título Quinto ahora se inicia en el artículo 36, tratando lo relativo al Poder Ejecutivo hasta el artículo 49, para de allí abrir el capítulo de obligaciones y facultades del gobernador, lo que contiene el dispositivo 50 exclusivamente.

La reforma fue de tal magnitud, que también registró muchas adiciones, quedando la Constitución con otros 6 artículos más, para tener actualmente 138 numerales, pero en realidad son 119, ya que el 107 tiene un 107 bis. Otras innovaciones son haber incluido en el capítulo en el III del Título Sexto, dedicado a la justicia, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón (Art. 72).

Algunos avances no han sido cristalizados, como el que establece la creación de la Procuraduría Social (Art. 54) para la defensa de intereses sociales y familiares.

Es de advertir que el texto de nues-

tra Constitución, debe iniciar con el primigenio encabezado de la Carta Suprema de 1917, y concluir con la firma de los constituyentes, y no como algunas ediciones que encabezan con un gobernador reciente y concluye con los diputados de legislaturas modernas. Eso sí, deben agregarse los transitorios de las reformas correspondientes por ser algunos trascendentes.

Tabla de Reformas y Adiciones Constitucionales desde abril de 1997 hasta 2004.

Decreto	Año	Fecha	Artículos reformados
16541	1997	28 de abr.	Se reforman los arts. 8 frac. I; 11, 12 primer párrafo y las fracs. I, II y III; 13 fracs. II, III, IV y V; 18 párrafos primero y segundo; 19, 20 primer párrafo; 21 fracs. IV, V, VI, VII y VIII; 25, 26, 28 primer párrafo; 30, 33 párrafos tercero y sexto; 34 primer párrafo; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 y los Capítulos III del Título Segundo; III y IV del Título Octavo; se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del art. 12; el segundo párrafo del art. 13; el párrafo tercero del art. 18; el segundo párrafo del art. 19; las fracs. I, II, III, IV y V del art. 20; la frac. V del art. 28; séptimo, octavo y noveno párrafos del art. 33; las fracs. I y II y párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 34; del art. 35, las fracs. VII, VIII, IX y X por lo que se recorren en su orden las VII, X, XI y XII, para quedar como XI, XII, XIII y XIV; los arts. 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; se deroga el Capítulo IV del Título Cuarto, denominado De la Diputación Permanente. Fe de erratas 29 de Abr. de 1997. Sec. III.
17526	1999	14 de ene. Sec. II.	Se adiciona un segundo párrafo al art. 28 frac. I.
17833	1999	15 de jun. Sec. II.	Se adiciona la frac. IX al art. 21.
17907	2000	1º. de abr. Sec. II.	Se reforma el art. 74 frac. II.
17990	2000	1º. de abr. Sec. II.	Se reforma el art. 15 fracs. III, IV, V y VI y se adiciona una frac. VII al propio art.
18039	2000	30 de may. Sec. IV.	Se reforma y adiciona el art. 108.
18211	2000	30 de may. Sec. IV.	Se reforma el art. 65.
18228	2000	30 de may. Sec. IV.	Se reforma el art. 97.

18255	2000	30 de may. Sec. IV.	Se reforma el art. 25.
18267	2000	1. de ago. Sec. IV.	Se adiciona la frac. VIII al art. 15 (publicación de estados financieros mensualmente).
18344 F.E.	2000 2001	19 de dic. Sec. II.	Se reforman los artículos 13 frac. IV, 35 fracs. IV, V y XI, 50, 70, 73 fracs. I, II, III y IV, 74, 76 segundo párrafo, 77, 79 fracs. I, III, VIII y IX, 80 frac. III, 81 primer y segundo párrafos, 84 fracs. III, 86, 89 primer y segundo párrafos, 97, 100 y 111; se adicionan las fracs. VIII y IX al art. 80, un tercer párrafo al art. 81, un cuarto párrafo al art. 86, y un tercer y cuarto párrafo al art. 89; y se deroga la frac. III del art. 85.
18502	2000	19 de dic. Sec. II.	Se reforman las fracs. XXII y XXIII y se adiciona la frac. XXIV al art. 50 de la Constitución Política del Estado; se reforman las fracs. II y V del art. 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y se crea la Ley para la Divulgación de la Legislación del Estado.
18601	2001	15 de mar.	Se reforma el art. 30.
18738	2001	28 de abr. Sec. II.	Se reforma la frac. XII del art. 35.
18785	2001	7 de jun. Sec. II.	Se reforma la frac. X del art. 21.
18802	2001		Se reforman y adicionan las fracciones IV y XXV, del artículo 35 (Auditoría Superior del Estado). VETADO.
19117	2001	17 de jul. Sec. VI.	Se reforman los artículos 57 párrafo séptimo, 69 y 71 de la Constitución Política; reforma el art. 13 párrafo tercero y el Título Cuarto denominado Del Tribunal Electoral del Poder Judicial en sus artículos 74, 75, 77, 78, del 85 al 91, 98 y 99; deroga los artículos del 92 al 97 y adiciona los artículos 100 A, 100 B, 100 C, 100 D, 100 E, 100 F, 100 G, 100 H., 100 I, 100 J, 100 K, 100 L, 100 M, 100 N, 100 Ñ y 100 O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos, del Estado de Jalisco.
19674	2003	13 de mar. Sec. II.	Reforma los arts. 61 y 69 (Magistrados del Supremo Tribunal y Magistrados Electorales)
19986	2003	5 de ago. Sec. II.	Se reforman los artículos 33, séptimo párrafo, 35 fracciones IV, XXIV y XXV, 89, 97 fracción I y 100 primer párrafo, y se adiciona un octavo párrafo al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Auditoría Superior del Estado).

A.E. 967	2003	14 de ago. Sec. II	Declara aprobada la reforma a los artículos 33 séptimo párrafo, 35 fracciones IV, XXIV y XXV, 89, 97 fracción I y 100 primer párrafo, y se adiciona un octavo párrafo al artículo 33.
20035	2003	24 de jun. Sec. III.	Se adiciona al Título Octavo, el Capítulo V denominado "De la Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios", con el artículo 107 bis.
20256	2004	29 de abr. Sec. IV	Se reforma el art. 4º., adiciona un segundo párrafo al art. 81 y deroga la frac. III del art. 15 (derechos humanos, pueblos y comunidades indígenas)
20138 y Ac. Leg. 329/04	2004	2 de sep. Sec. III.	Se reforman los arts. 12 frac. V; 59 frac. V y 78.
20514 y Ac. Leg. /04	2004	14 de sep. Sec. II	Se reforman los arts. 35 frac. XXIV, 57 y 111 (anti bono)

VIII

Conclusión

Bastantes han sido las vicisitudes de la Constitución Política del Estado de Jalisco, aprobada el 8 de julio de 1917 por el Congreso Constituyente y publicada por el gobernador Manuel M. Diéguez, (fungiendo como Secretario General de gobierno, el Lic. Tomás López Linares), en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" los días del 21 de julio al primero de agosto de 1917. Sus cambios o modificaciones reflejan lo dinámico cuanto azaroso de la evolución jalisciense, dentro del contexto nacional.

En una rápida revisión y síntesis, podemos decir que hasta el año de 2004, las reformas y adiciones que ha registrado la norma máxima estatal, fueron de 1917 a 1983, 95 artículos los modificados. Pero a partir de 1984 hasta el año en curso (2004), en 21 decretos del constituyente permanente

local, las modificaciones han sido tan profundas que nuestra Constitución es prácticamente otra en relación a la que conocimos hasta 1994, cuando se adicionaron los artículos del 68 al 112, y luego en 1997 al agregarle del 113 al 119, incluso el 107 bis.

Como ya vimos los "Títulos" son nueve, sin denominación propia, sino los capítulos que cada uno comprende. Estos en total son cuatro por el primer título, tres por el segundo, uno el tercero, tres el cuarto, dos el quinto, tres el sexto, igual el séptimo, cuatro el octavo y tres el noveno. Suman los capítulos, 26.

Los gobernadores que han promulgado las mayores y trascendentes reformas, son Enrique Álvarez del Castillo, Carlos Rivera Aceves y Alberto Cárdenas Jiménez.

De los más notables avances que contiene nuestra Ley Suprema, son de anotarse lo siguiente: del art. 4º en que se reconocen los derechos de los

individuos, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. Este mismo numeral reconoce la composición pluricultural del Estado, dando su lugar a los indígenas, disponiendo como respetar su calidad de comunidades y viendo siempre por su mejoría.

El artículo 7 precisa quienes son jaliscienses (por nacimiento o vecindad) y el 8º habla de sus prerrogativas, destacando la de que deben tener preferencia para empleos en el estado, si es que se posee las condiciones que se requieren.

El artículo 10 instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el artículo 12 crea la institución que organiza los comicios: el Consejo Electoral del Estado. En el capítulo III del Título Segundo, artículo 13, se desarrolla lo referente a partidos políticos y agrupaciones, reconociendo a los de índole estatal y nacional.

La protección a la familia, niños, discapacitados, ancianos y la protección ambiental y cultural, está en el artículo 15. En el diverso 28, se admite la facultad ciudadana de iniciativa de leyes y en el 33 párrafo 7º se habla del Referéndum, del que se trata en el 34. Notable avance fue la creación de la Finalmente crea la Auditoría Superior del Estado, organismo que sustituyó a la Contaduría Mayor del Congreso (art. 35 fracc. XXV), así como el haber suprimido a la Diputación Permanente y ahora los períodos de sesiones, son anuales propiamente, esto desde 1997.

La función de consejero jurídico del gobernador, ya no recae en el Procurador, sino quien precise la ley (artículo 48) y en cuanto al mencionado jefe del ministerio público, lo debe aprobar o rechazarsu nombramiento el Congreso (artículo 53). Luego se crea la Procuraduría Social, que no se ha llevado a cabo

en los hechos. (art. 54).

Por lo que ve a la administración de justicia, además del Supremo Tribunal, los jueces y jurados, existen el Tribunal Electoral, el de lo Administrativo y el de Escalafón y Arbitraje (Art. del 56 al 72).

En el aspecto municipal, los ayuntamientos se integran por el Presidente, los regidores y el síndico, que ya es de elección popular y antes no era parte del cabildo. Ahora también se eligen regidores de representación proporcional. El artículo 84 introduce el Plebiscito, lo cual es evidente adelanto democrático.

En el artículo 92 se establece que funcionarios son sujetos del juicio político y en general, del 90 al 106 se trata lo concerniente a responsabilidades y sanciones de los servidores públicos. El art. 107 bis habla de la responsabilidad patrimonial del Estado y los municipios.

El Título Noveno, que es el final, aparte de las prevenciones generales (rendir protesta, incompatibilidades, preferencias, prestaciones, etc.) en su artículo 116 contiene una contradicción, al afirmar que las relaciones laborales del Estado, los municipios y “de los organismos descentralizados” se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado, siendo que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los organismos descentralizados se regulan por la Ley Federal del Trabajo.

Termino enfatizando lo que inicialmente dije: es indispensable difundir y conocer nuestra Constitución particular, solo de esa manera el federalismo y el municipio libre se consolidarán, la democracia y los derechos humanos serán practicados plenamente, con lo cual la grandeza de Jalisco se acrecentará.

